



BARANOA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN	08078-40-89-001-2024-00060-00
PROCESO	DESPACHO COMISORIO
COMITENTE	JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
RADICADO COMITENTE	11001400302720220134200
REFERENCIA	ACOGES COMISION

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto la comisión realizada por el JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que el **JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C** comisiona a este Despacho para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-453998: CON DIRECCION CALLE 15 No. 15 – 69 ubicados en Baranoa – Atlántico de propiedad de la demanda SIERRA SANDOVAL ROCIO ASTRID identificada con cedula de ciudadanía 51.914.844.

En relación con esto tenemos que el Código General Del Proceso en su artículo 37 nos indica:

La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales. La comisión podrá consistir



en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea. (Subrayado fuera de texto original)

Así expuesto procederá el Despacho auxiliar la comisión remitida por el JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

PRIMERO: ACOGER la comisión remitida por el **JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C** a través de despacho comisorio N. 004, de fecha 12/02/2024, dentro del proceso ejecutivo, bajo radicado 11001400302720220134200, promovido por **BANCO POPULAR S.A**, contra **ROCIO ASTRID SIERRA SANDOVAL**, con el objeto de adelantar la diligencia de secuestro del bien inmueble con **matrícula inmobiliaria No. 040-453998** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en el Municipio de Baranoa Atlántico, de propiedad de la demandada.

SEGUNDO: SUBCOMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARANOA con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese Despacho Comisorio.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre a la lista de auxiliares de justicia al **Dr. JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA**, identificado con cedula de ciudadanía número **72.208.929** el cual podrá ser contactado en la dirección de correo electrónica ahumadajg2012@hotmail.com y a su teléfono celular, número **3107268210 y 3113113845**. Líbrese el oficio de rigor.



CUARTO: Infórmesele al Subcomisionado, que deberá manifestarle al secuestre designado el día y la hora para la práctica de la diligencia y darle su debida posesión. Comuníquesele, igualmente que no cuenta con la facultad para fijar honorarios. Por secretaría, líbrese la comunicación del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS

ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°43 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha: 18 de abril 2024

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co



BARANOA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08-078-40-89-001-2019-00183-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORO Y CREDITO PIO XII DE COCORNA LTDA
DEMANDADOS	CALIXTO MANUEL PEREZ MARTÍNEZ Y JULIO CESAR ESCALANTE ACOSTA
ASUNTO	AUTO DE AUTORIZA ACCESO EXPEDIENTE

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que mediante correo electrónico j01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co, envían Oficio N°. 093, en fecha 12 de abril de 2024. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y analizado el expediente digital, se constata la recepción del Oficio N° 093 del JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO – ANTIOQUIA, en el que solicitan la remisión de pruebas documentales pertenecientes al expediente del proceso de la referencia. Por lo que procederá este despacho a conceder acceso al link del expediente digital a través de correo electrónico institucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR link del expediente digital del proceso de la referencia a través de correo electrónico institucional al **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL**



CIRCUITO DE EL SANTUARIO- ANTIOQUIA, para dar cumplimiento a lo requerido en el Oficio N°. 093.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°43 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 18 de abril de 2024.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°
Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – WhatsApp: 3007207886
Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>
Baranoa – Atlántico. Colombia
?

BARANOA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO No. 08078-40-89-001-2023-00088-00
DEMANDANTE: HARMENSZ DE JESUS ANDRADE CARRILLO
DEMANDADO: ERWIN DE JESUS JACOME MARTINEZ
REFERENCIA: MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL Señora Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo, con respuesta del pagador. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte el despacho que a documento 22 del expediente digital de one drive, obra contestación del pagador TIC Ltda., respecto a la orden de embargo decretada por este juzgado en auto de fecha 26 de abril de 2023 (doc. 04 expediente digital), indicando que el demandado ERWIN DE JESUS JACOME MARTINEZ no es contratista de esa empresa y que al contrario se encuentra vinculado como empleado con un contrato laboral y percibe como remuneración un salario el mínimo mensual vigente, por tal razón solicitan se indique si se continua con la medida cautelar decretada.

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2º Telefax: 3885005 Ext: 6028 –
Celular – Whatsapp: 3007207886 Correo institucional:
j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>
Baranoa – Atlántico. Colombia
CAS.

El Código Laboral colombiano en su artículo 154 establece que los salarios mínimos no son embargables, y que para que esto proceda únicamente existen dos excepciones: si el pago es en favor de cooperativas legalmente autorizadas o para cubrir las obligaciones de pensión alimentaria, y ninguno de los dos casos es el sub-lite, por ende, el embargo del salario mínimo que percibe el demandado ERWIN DE JESUS JACOME MARTINEZ, no es procedente.

De igual manera se itera, que en auto de fecha 26 de abril de 2023, lo que se ordenó fue el embargo de los honorarios tal y como lo pidió el demandante y no se ordenó embargo de salario, de igual manera en dicha providencia se aclaró que la medida solicitada solo se referirá a los **honorarios del demandado** en su calidad de contratista, toda vez que las demás prestaciones tales como primas, cesantías, etc., no pueden ser embargadas conforme lo establecido en el artículo 344 del CST.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar el embargo y retención sobre el salario mínimo que devenga el demandado señor **ERWIN DE JESUS JACOME MARTINEZ identificado con C.C. 1.048.209.702**, como empleado de la empresa TIC LIMITADA, según colijas de autos. **Por secretaria librar el oficio correspondiente.**

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2º Telefax: 3885005 Ext: 6028 –
Celular – Whatsapp: 3007207886 Correo institucional:
j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>
Baranoa – Atlántico. Colombia
CAS.

SEGUNDO: En firme la presente providencia **INGRESAR** el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes
en ESTADO N° 43 que se fija en el microsítio de la rama
judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 18 de ABRIL 2024.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2º Telefax: 3885005 Ext: 6028 –

Celular – Whatsapp: 3007207886 Correo institucional:

j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia

CAS.



BARANOA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN	08-078-40-89-001-2022-00010-00
PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE	ALBERTO MARIO MIRANDA FERNANDEZ
DEMANDADO	CARNICERIA Y RESTAURANTE LA PORCHETTA
REFERENCIA	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el presente proceso se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Mediante escrito la parte demandante propuso, dentro del término de ejecutoria recurso de reposición contra el auto adiado 01 de abril de 2024 numeral 4 (C02 documento 15y 16 expediente digital one drive), en el que se resolvió negar la petición de seguir adelante la ejecución.

El recurrente, funda su inconformidad al manifestar que el despacho no procedió de conformidad a la normatividad procesal, en el entendido que el mandamiento de pago se ordenó notificar al demandado por estado, tal cual establece, el artículo 306 del CGP.



Al recurso se le dio el trámite señalado en el Núm. 1º del Artículo 110 del CGP., término que feneció en silencio por la parte pasiva.

De otro lado, dentro del presente auto el despacho también se pronunciará respecto a la petición de requerimiento a la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, la solicitud de oficios de secuestro del establecimiento de comercio y sobre el poder conferido en representación del demandado.

Por lo anterior, procede el despacho a resolver lo solicitado, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

- **DEL RECURSO DE REPOSICION.**

RECURSO DE REPOSICIÓN Art. 318 C.G.P.

"Artículo 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."



Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se tiene que este despacho en auto calendarado 01 de abril de 2024, dispuso ordenar el secuestro del establecimiento de comercio denominado CARNICERIA Y RESTAURANTE LA PORCHETTA S.A.S. identificada con NIT. 901.398.340-6 y se procedió a NEGAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en razón en que el demandante no había cumplido la carga procesal establecida en el artículo 292 del C.G.P. y en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, vale decir notificar a la parte demandada del proceso ejecutivo en comento.

Inconforme con la providencia reseñada, el apoderado judicial de la parte demandante propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la misma, fundando su censura al señalar que contrario a lo esgrimido en esa oportunidad por esta judicatura, el mandamiento de pago debió ser notificado por estado, en el sentido a que la solicitud de la ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

En ese sentido, afirma el recurrente que *en el artículo 306 del Código General del Proceso inciso segundo, dispone lo siguiente:*

"...Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente..."

Así mismo, el recurrente argumenta que para el caso concreto tenemos que la sentencia fue proferida en audiencia con fecha 07 de marzo de 2023 y la solicitud de ejecución de la misma fue formulada el día 13 de marzo de 2023, tal como se puede acreditar con la revisión del expediente digital (C01 documento 28 expediente digital one drive). En tal sentido, estando probado que la solicitud de ejecución fue formulada dentro de los 30 días siguientes a la fecha de proferida la sentencia, y que el mandamiento de pago y su corrección debe notificarse por estado, es claro entonces, que el demandado se encuentra notificado a partir de la notificación por



estado del mandamiento de pago de fecha (30 de junio de 2023) según lo establecido por el artículo 306 del CGP, por lo tanto, el recurrente solicita revocar el numeral 4 señalado y en su defecto proferir sentencia.

Auscultado el acervo probatorio, se constató que en efecto le asiste razón al apoderado demandante, como quiera que mediante auto del 29 de junio de 2023 corregido mediante providencia de fecha 09 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de CARNICERIA Y RESTAURANTE LA PORCHETTA S.A.S y en el numeral sexto de la última providencia se ordenó:

*"Notificar a la parte ejecutada, **de acuerdo a lo ordenado en el Artículo 306 inciso 2º** "Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."* Resaltado fuera de texto.

Situación que no tuvo en cuenta el despacho en auto el 01 de abril de 2024, toda vez que negó la solicitud de seguir adelante la ejecución y en su lugar requirió al demandante para que notificara al extremo pasivo atendiendo lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. y en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por estas razones, es claro que le asiste razón al recurrente, ya que el auto del 01 de abril de 2024 que negó seguir adelante la ejecución no tuvo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago, por ende, se concederá el recurso de reposición instaurado por RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA, como apoderado de la parte demandante ALBERTO MARIO MIRANDA FERNANDEZ, y se procederá por auto separado a ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada CARNICERIA Y RESTAURANTE LA PORCHETTA S.A.S., al encontrarse debidamente notificada del mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2023 corregido mediante providencia de fecha 09 de agosto de 2023, y guardar silencio dentro del término de ejecutoria.



- **REQUERIMIENTO A CAMARA DE COMERCIO.**

Ahora bien, en atención a la solicitud de la parte demandante de requerir a la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, (C02 doc. 11 expediente digital) revisado el plenario se observa que la petición es procedente y necesaria por ende se ordenará por secretaria OFICIAR de manera inmediata a la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, para que en el término de la distancia informen a este despacho, la razón por la cual levantaron la medida cautelar de embargo decretada por este juzgado sobre la unidad comercial y/o establecimiento de comercio denominado CARNICERIA Y RESTAURANTE LA PORCHETTA #1, de propiedad del demandado CARNICERIA Y RESTAURANTE LA PORCHETA S.A.S. NIT 901.398.340-6, identificado con el número de matrícula No. 764.402 del 30 de Julio de 2020, el cual se encuentra ubicado en la TRANSVERSAL 21 # 12-31 Municipio de Baranoa – Atlántico, orden decretada en auto de fecha 09 de agosto de 2023 (C02 doc.05 expediente digital) y registrada según certificado de existencia y representación legal (C02 doc. 08 folio 09).

De igual manera se le pone de presente a la CAMARA y COMERCIO DE BARRANQUILLA, que este juzgado no ha ordenado el levantamiento de esta medida cautelar por lo que deberá proceder a su inscripción de manera inmediata so pena de las sanciones de ley a que haya lugar.

Ahora bien, respecto a la solicitud de librar el despacho comisorio ordenado en auto del 01 de abril de 2024, se le pone de presente al apoderado que los mismos ya fueron librados y tramitados (C02 doc.19 expediente digital one drive).

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLÁNTICO:**



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de reposición interpuesto por el abogado **RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA**, como apoderado de la parte demandante **ALBERTO MARIO MIRANDA FERNANDEZ**, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR en auto separado proferir auto de ordenar **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**, según colijas de autos.

TERCERO: OFICIAR de manera inmediata a la **CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, para que en el término de la distancia informen a este despacho, la razón por la cual levantaron la medida cautelar de embargo decretada por este juzgado sobre la unidad comercial y/o establecimiento de comercio denominado **CARNICERIA Y RESTAURANTE LA PORCHETTA #1** y ponerles de presente que este juzgado no ha ordenado el levantamiento de esta medida cautelar por lo que deberá proceder a su inscripción de manera inmediata so pena de las sanciones de ley a que haya lugar.

CUARTO: UNA VEZ la Cámara y Comercio de Barranquilla, allegue la respuesta a este requerimiento por secretaria **INGRESAR** de manera **INMEDIATA** el proceso al despacho para lo pertinente.

QUINTO: RECONOCER personería a **JOSE DAVID RAMOS DAZA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **1.065.644.263**, portador de la tarjeta profesional número **277.930** del Consejo Superior de la Judicatura y correo



electrónico DRAMOSJ@UBICUO.PAGE. En los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: POR SECRETARIA INSTAURAR denuncia ante la Fiscalía General de la Nación-Dirección Seccional Atlántico, por el presunto delito de falsedad en documento público según los hechos acontecidos dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°43 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha: 18 de abril 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co



BARANOA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN	08-078-40-89-001-2022-00010-00
PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE	ALBERTO MARIO MIRANDA FERNANDEZ
DEMANDADO	CARNICERIA Y RESTAURANTE LA PORCHETTA
REFERENCIA	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho proceso ejecutivo a continuación, una vez resuelto el recurso de reposición se procedió a ordenar seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

YAMILE SOTO BARRAZA

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En razón a lo resuelto en el recurso de reposición instaurado por RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA, como apoderado de la parte demandante ALBERTO MARIO MIRANDA FERNANDEZ, en auto de la misma fecha, y como quiera que el demandado CARNICERIA Y RESTAURANTE LA PORCHETTA se encuentra notificado en debida forma del mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2023 corregido mediante providencia de fecha 09 de agosto de 2023, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, se ordenará seguirá adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago como lo establece el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA**



RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el demandado **CARNICERIA Y RESTAURANTE LA PORCHETTA S.A.S.**, de conformidad a lo establecido en el mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2023 corregido mediante providencia de fecha 09 de agosto de 2023

SEGUNDO: Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **\$420.280** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyanse las agencias tasadas.

SEPTIMO: Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

OCTAVO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.



NOVENO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 43 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 18 de abril de 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co



BARANOA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN	08078-40-89-001-2024-00057-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ARNOVIS VILLAREAL VIDES
DEMANDADO	JOSE FERNANDO CASTRO CASTILLO
REFERENCIA	INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, paso a despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos, informándole que en fecha 12 de marzo de 2024 nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho judicial observa que el abogada **LIDYS ESTHER FIGUEROA FERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **22.533.594** expedida en Soledad/Atlántico y portador de la tarjeta profesional No. **157.149** del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apodera judicial de la señora **ARNOVIS VILLAREAL VIDES**, identificada con cedula de ciudadanía número **22.796.76** presenta demanda ejecutiva de minina cuantía en contra del señor **JOSE FERNANDO CASTRO CASTILLO** identificado con cedula de ciudadanía número **3.734.325**.

Dicho lo anterior, una vez realizado el análisis y revisión de la demanda, procede el Despacho a realizar el siguiente reparo:



- **ACTA DE CONCILIACION**

Una vez revisada el acta de conciliación presentada como título base de la presente ejecución, se puede observar que si bien la parte actora por conducto de su apoderado judicial, anexa acta de conciliación con fecha de 02 de noviembre de 2023, con la cual se pactó cumplir la obligación alimentaria por medio de un acuerdo de pago, sin embargo, el acta de conciliación que hace referencia en los hechos del libelo introductorio no cumple con los lineamientos legales, teniendo en cuenta que en el caso de las obligaciones alimentarias la ley específica que dicha **CONCILIACIÓN DEBE SER ADELANTADA ANTE LOS OPERADORES AUTORIZADOS POR LA LEY** y esta debe cumplir los requisitos formales y sustanciales de todo título que preste merito ejecutivo. Además, se debe tener en cuenta que dichos documentos deben cumplir las cabalidades del artículo 244 del CGP, en el cual se presumen auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos, no obstante, el artículo 246 otorga a las copias el mismo valor probatorio del original, pero exceptúa aquellos casos en los que por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Respecto al acta de conciliación en materia de familia, en el caso específico en materia de obligaciones alimentaria, la Ley 2020 de 2022 en su Art.- 12 indica:

"ARTÍCULO 12. OPERADORES AUTORIZADOS PARA CONCILIAR EXTRAJUDICIALMENTE EN MATERIA DE FAMILIA. *La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia cuando ejercen competencias subsidiarias en los términos de la Ley 2126 de 2021, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o*



promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia.

En la conciliación extrajudicial en materia de familia los operadores autorizados lo son en los asuntos específicos que los autorice la ley.”

Tenemos entonces, que la parte ejecutante aporta acta de conciliación en equidad adelantada en la casa de justicia del barrio de la paz, acta que no cumple con los lineamientos legales, debido a que el título que da lugar a la ejecución debe cumplir con formalidades establecidas en la ley, en particular cuando se trata de acta de conciliación, en materia de familia (obligaciones alimentarias) es necesario **que sea adelantada por ciertos operadores autorizados por la ley (conciliación extrajudicial en derecho), presentarla en original o con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo,** y se advierte, que en **dicha acta debe constar con claridad la obligación pactada dentro de la audiencia de conciliación.**

De lo anterior, se observa que el acta de conciliación aportada por la parte ejecutante no cumple con las formalidades de la ley, en el sentido de que es un acta de conciliación extrajudicial en equidad y para el caso en concreto, **se requiere que sea un acta de conciliación extrajudicial en derecho ante los operadores autorizados por la ley.**

- **IMPRECISIÓN Y FALTA DE CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., expresar con precisión y claridad los valores adeudados y que se constituyen como las pretensiones de la presente demanda, indicando exactamente el valor perseguido por cada concepto, en contraste con los hechos narrados. En el acápite de las pretensiones, se evidencia que establece la cuota de alimentos adeudadas, pero no presenta la relación del balance de las cuotas adeudadas por parte del demandado,



estas deberán ser individualizadas (cada año separado) y precisas respecto a su valor periódico.

- **DEL PODER**

Es de anotar que, en el presente proceso en el acápite de anexos, la parte actora hace mención a que se anexa el poder debidamente conferido y el mensaje de datos con la voluntad de otorgar, pero en el cuerpo de la demanda **no reposa ni el poder otorgado ni la constancia del mensaje de datos. Lo anterior, en razón a que deberá allegar el poder debidamente conferido.**

- **CANAL DIGITAL DE NOTIFICACIÓN DEL DEMANDANDO**

En la presente demanda se informa como canal digital de notificaciones del demandado señor **JOSE FERNANDO CASTRO CASTILLO**, el correo electrónico: josecastrocastillo1@gmail.com, pese a lo anterior, no se indica cómo se obtuvo, ni se allegaron las evidencias correspondiente, a este respecto, el inc. 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 expresa:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*
(negrilla y subrayado fuera del texto)

Lo anterior, para que la parte demandante manifieste bajo la gravedad del juramento, como obtuvo la dirección de correo electrónica o sitio suministrado para tener certeza que corresponde al utilizado por la persona a notificar, además, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.



• **NO APORTA DOCUMENTO QUE PRUEBE LA CALIDAD DE COMPAÑEROS PERMANENTES**

En el acápite de hechos de la demanda se expresó en síntesis: “La señora ARNOVIS VILLAREAL VIDES, como compañera permanente del señor JOSE FERNANDO CASTRO CASTILLO”, más no se acompañó la prueba idónea del vínculo de cónyuge o compañera permanente del demandado, que invoca al formular la acción alimentaria en su contra, pues si el vínculo es de “cónyuge” en virtud de un matrimonio civil o religioso, deberá allegar la copia del folio de Registro Civil de su Matrimonio y si de compañero permanente se trata, en virtud de la Declaratoria de Existencia de una Unión Marital entre los mismos, deberá allegar la **prueba de la Declaratoria de Existencia de dicha Unión Marital y por ende, de la calidad de compañeros permanentes**, al tenor de lo establecido en el artículo 4° de la ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de Julio 26 de 2005, reguladora de los mecanismos ágiles para declarar la existencia de la unión marital de hecho. El artículo 4° de la ley 54 de 1990, en su nueva redacción es del siguiente tenor:

“Art 4. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”

Lo anterior, para que la parte actora allegue documento idóneo que pruebe la relación de compañeros permanentes de las partes del proceso.



En virtud de lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener en secretaria la presente demanda a efecto de que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°43 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha: 18 de abril 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co



BARANOA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN	08078-40-89-001-2024-00058-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DOMINGO ALBERTO ALTAMAR CALLE CC.72.001.922
DEMANDADO	MAGALIS LAUDITH ARREGOCES SIERRA CC.27.022.831
REFERENCIA	INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, paso a despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos, informándole que en fecha 12 de marzo de 2024 nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho judicial observa que el abogada **LIDYS ESTHER FIGUEROA FERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **22.533.594** expedida en Soledad/Atlántico y portador de la tarjeta profesional No. **157.149** del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apodera judicial del señor **DOMINGO ALBERTO ALTAMAR CALLE**, identificado con cedula de ciudadanía número **72.001.922** presenta demanda ejecutiva de minina cuantía en contra de la señora **MAGALIS LAUDITH ARREGOCS SIERRA** identificada con cedula de ciudadanía número **27.022.831**.

Dicho lo anterior, una vez realizado el análisis y revisión de la demanda, procede el Despacho a realizar el siguiente reparo:



- **ACTA DE CONCILIACION**

Una vez revisada el acta de conciliación presentada como título base de la presente ejecución, se puede observar que si bien la parte actora por conducto de su apoderado judicial, anexa acta de conciliación con fecha de 01 de abril de 2023, con la cual se pactó cumplir la obligación alimentaria por medio de descuentos del 50% de su salario como pensionada de FOPEP, sin embargo, el acta de conciliación que hace referencia en los hechos del libelo introductorio no cumple con los lineamientos legales, teniendo en cuenta que en el caso de las obligaciones alimentarias, la ley específica que dicha **CONCILIACIÓN DEBE SER ADELANTADA ANTE LOS OPERADORES AUTORIZADOS POR LA LEY** y esta debe cumplir los requisitos formales y sustanciales de todo título que preste merito ejecutivo. Además, se debe tener en cuenta que dichos documentos deben cumplir las cabalidades del artículo 244 del CGP, en el cual se presumen auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos, no obstante, el artículo 246 otorga a las copias el mismo valor probatorio del original, pero exceptúa aquellos casos en los que por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Respecto al acta de conciliación en materia de familia, en el caso específico en materia de obligaciones alimentaria, la Ley 2020 de 2022 en su Art.- 12 indica:

ARTÍCULO 12. OPERADORES AUTORIZADOS PARA CONCILIAR EXTRAJUDICIALMENTE EN MATERIA DE FAMILIA. *La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia cuando ejercen competencias subsidiarias en los términos de la Ley 2126 de 2021, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta*



conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia.

En la conciliación extrajudicial en materia de familia los operadores autorizados lo son en los asuntos específicos que los autorice la ley.

Tenemos entonces, que la parte ejecutante aporta acta de conciliación en equidad adelantada en la casa de justicia del Barrio La Paz, acta que incumple con los lineamientos legales, debido a que el título que da lugar a la ejecución debe cumplir con formalidades establecidas en la ley, en particular cuando se trata de acta de conciliación, en materia de familia (obligaciones alimentarias) es necesario **que sea adelantada por ciertos operadores autorizados por la ley (conciliación extrajudicial en derecho), presentarla en original o con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo,** y se advierte, que en **dicha acta debe constar con claridad la obligación pactada dentro de la audiencia de conciliación.**

De lo anterior, se observa que el acta de conciliación aportada por la parte ejecutante no cumple con las formalidades de la ley, en el sentido de que es un acta de conciliación extrajudicial en equidad y para el caso en concreto, **se requiere que sea un acta de conciliación extrajudicial en derecho ante los operadores autorizados por la ley.**

- **IMPRECISIÓN Y FALTA DE CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., expresar con precisión y claridad los valores adeudados y que se constituyen como las pretensiones de la presente demanda, indicando exactamente el valor perseguido por cada concepto, en contraste con los hechos narrados. En el acápite de las pretensiones, se evidencia que establece la cuota de alimentos adeudadas, pero no presenta la relación del balance de las cuotas adeudadas por parte del demandado,



estas deberán ser individualizadas (cada año separado) y precisas respecto a su valor periódico.

- **CANAL DIGITAL DE NOTIFICACIÓN DEL DEMANDANDO**

En la presente demanda se informa como canal digital de notificaciones de la demandada señora **MAGALIS LAUDITH ARREGOCES SIERRA**, el correo electrónico: josecastrocastillo1@gmail.com, pese a lo anterior, no se indica cómo se obtuvo, ni se allegaron las evidencias correspondiente, a este respecto, el inc. 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 expresa:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*
(negrilla y subrayado fuera del texto)

Lo anterior, a que la parte demandante manifieste bajo la gravedad del juramento, que informe como obtuvo la dirección de correo electrónica o sitio suministrado con la finalidad de tener por certeza que corresponde al utilizado por la persona a notificar, además, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

- **NO APORTA DOCUMENTO QUE PRUEBE LA CALIDAD DE COMPAÑEROS PERMANENTES**

En el acápite de hechos de la demanda se expresó en síntesis: "El señor DOMINGO ALBERTO ALTAMAR CALLE VIDES, como compañero permanente de la señora MAGALIS LAUDITH ARREGOCES SIERRA", más no se acompañó la prueba idónea del vínculo de cónyuge o compañera permanente de la demandada, que invoca al formular la acción alimentaria en su contra, pues si el vínculo es de "cónyuge" en



virtud de un matrimonio civil o religioso, deberá allegar la copia del folio de Registro Civil de su Matrimonio y si de compañero permanente se trata, en virtud de la Declaratoria de Existencia de una Unión Marital entre los mismos, deberá allegar la **prueba de la Declaratoria de Existencia de dicha Unión Marital y por ende, de la calidad de compañeros permanentes**, al tenor de lo establecido en el artículo 4º de la ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de Julio 26 de 2005, reguladora de los mecanismos ágiles para declarar la existencia de la unión marital de hecho. El artículo 4º de la ley 54 de 1990, en su nueva redacción es del siguiente tenor:

“Art 4. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”

Lo anterior, en virtud que la parte actora allegue documento idóneo que pruebe la relación de compañeros permanentes de las partes del proceso.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE BARANOA**



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener en secretaria la presente demanda a efecto de que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°43 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha: 18 de abril 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co



BARANOA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN	08078-40-89-001-2024-00062-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUILLERMO ANTONIO RUIZ TORREZ CC 3.719.038
DEMANDADO	CARLOS PEREZ GOMEZ CC 1.048.214.545
REFERENCIA	AUTO INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, DIECISIETE (17) DE ABIRL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho judicial observa que el abogado **ELIER FINCE DE ARMAS**, identificado con cedula de ciudadanía número **8.775.347** y portador de la tarjeta profesional **No. 153.636** del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apodera judicial del señor **GUILLERMO ANTONIO RUIZ TORREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **3.719.038** presenta demanda ejecutiva de minina cuantía en contra del señor **CARLOS PEREZ GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.048.214.545**.

Dicho lo anterior, una vez realizado el análisis y revisión de la demanda, procede el Despacho a realizar el siguiente reparo:

- **NO CONSTA DE JURAMENTO CON RESPECTO A DONDE SE ENCUENTRA EL DOCUMENTO ORIGINAL**

En consideración al asunto objeto de reparo, se observa que en la misma no se manifiesta donde se encuentra el documento original objeto de la presente



ejecución, teniendo en cuenta que el extremo demandante debe proceder conforme a los preceptos establecidos en el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso – Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos y conforme a lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso:

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo cusa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” (negrilla y subrayado fuera del texto original.)

Se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, **por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, y que estará a disposición en caso tal sea requerida por este despacho en forma física**, absteniéndose de entregarlos con la intención de hacerlo negociable según lo establecido en el artículo 625 del Código de Comercio¹.

En virtud de lo expuesto este Despacho procederá a inadmitir la presente demanda a efecto de que la parte demandante especifique de manera clara donde se encuentra el título valor de la presente litis.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

¹ Artículo 625 C.Co. Eficacia de la obligación cambiaria. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener en secretaría la presente demanda a efecto de que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ²
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°43 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha: 18 de abril de 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

² Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co